

## ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE LA COMARCA DE PAMPLONA

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promulgación de la Ley Foral 6/90 de la Administración Local de Navarra que modificó sustancialmente el régimen jurídico de las entidades locales de la Comunidad Foral, conllevó la ejecución de los trámites necesarios para modificar los Estatutos de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona con el fin de adecuar su contenido a la nueva realidad jurídica.

Posteriormente, han tenido lugar modificaciones puntuales como la realizada en enero de 1999 al objeto de establecer una nueva composición de la Comisión Permanente de la Mancomunidad tras la constitución de los grupos políticos en el seno de la misma, o la efectuada en noviembre de 1999 con el fin de adaptar la distribución de competencias entre los órganos de la mancomunidad a los cambios producidos en la Ley de Bases de Régimen Local.

En el momento actual procede de nuevo realizar determinadas adaptaciones, como consecuencia de las modificaciones habidas tanto en la Ley de Bases de Régimen Local, mediante la Ley 57/2003 de Modernización del Gobierno Local, y la Ley 30/2007 de contratos del sector público, como en la Ley Foral de la Administración Local de Navarra, mediante la Ley Foral 11/2004 de actualización del Régimen Local de Navarra y la Ley Foral 1/2007, de 14 de febrero, que modificó profundamente la materia de contratación pública respecto del Régimen Local, y la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos.

Las referidas adaptaciones vuelven a ser puntuales en esta ocasión, ya que, las referidas leyes no han tenido una incidencia cuantitativa en el régimen de las Mancomunidades. La única modificación en este ámbito ha sido la producida en el artículo 47 de la Ley Foral de Administración Local, que ha venido a eliminar ciertas restricciones a las prerrogativas con que contaban las Mancomunidades en relación con las otorgadas con carácter general a las entidades locales, permitiendo ahora que los estatutos respectivos recojan la totalidad de ellas, lo que interesa a la Mancomunidad, particularmente, en lo que se refiere a la potestad expropiatoria, por el inconveniente que la carencia de la misma implica para los Ayuntamientos afectados.

La otra modificación operada en dichas leyes que afecta a estos estatutos es la relativa a la distribución de competencias en materia de contratación, respecto de la cual se ha recogido el régimen establecido para los municipios, como viene siendo habitual.

Junto a estas actualizaciones legales, se han realizado otras de carácter práctico con el fin de actualizar algunas disposiciones estatutarias a la evolución de la MCP en los años transcurridos desde aquella aprobación inicial. Así se incorporan al artículo cinco las competencias asumidas a lo largo de estos años, el Transporte Urbano comarcal, el Servicio del Taxi y la Gestión del Parque Fluvial. En esta misma línea, se han eliminado del texto disposiciones adicionales y transitorias que carecen ya de sentido al haberse materializado, conforme a lo en ellas previsto, tanto las segregaciones de Concejos, como la definición de áreas para integraciones pendientes. Asimismo, se han suprimido las referencias a las ya extinguidas secciones del Ciclo Integral del Agua y de Gestión de Residuos, y a las entidades de gestión, ACPSA y RCPSA, cuya fusión dio lugar a SCPSA.

Igualmente, se elimina la disposición derogatoria que carece ya de objeto al referirse tanto a las citadas entidades extinguidas, como a los primeros Estatutos de la Mancomunidad que fueron sustituidos por los vigentes que ahora se modifican.

Por último se elimina el párrafo segundo del artículo 39 que establece un procedimiento especial para modificaciones de los Estatutos que únicamente tengan por objeto su adaptación legal, ya que, la Ley Foral de Administración Local, no contempla este procedimiento.

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO I

Artículo 1. La Mancomunidad de la Comarca de Pamplona como Entidad Local integrada por los Municipios relacionados en el artículo 13.a, goza de personalidad y capacidad jurídica y autonomía para el cumplimiento de sus fines específicos y se regirá por lo dispuesto en estos Estatutos.

Artículo 2. La Sede de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona se ubica en la ciudad de Pamplona.

Artículo 3. El ámbito territorial de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona es el de los Municipios en los que ésta ostente la titularidad del servicio correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo cuarto del presente título.

Artículo 4. Dentro de la esfera de sus competencias, corresponden a la Mancomunidad las potestades y prerrogativas que la Ley Foral de Administración Local atribuye a los municipios de Navarra.

### CAPÍTULO II. OBJETO

Artículo 5. 1. Es objeto de la Mancomunidad el ejercicio de las competencias, legalmente establecidas y dentro del ámbito territorial definido en el capítulo siguiente, en las siguientes materias cuya titularidad le corresponde:

- a) Abastecimiento de agua potable, alcantarillado y saneamiento y depuración de aguas residuales.
- b) Recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos urbanos.
- c) Transporte público de viajeros.
- d) Servicio de taxi en el Área de Prestación Conjunta de la Comarca de Pamplona.
- e) Gestión del Parque fluvial de la Comarca de Pamplona.

2. Asimismo, es objeto de la Mancomunidad el ejercicio, mediante expediente acreditativo de la conveniencia y oportunidad de la medida, de actividades económicas relacionadas con las materias cuya titularidad le corresponda en cada momento, conforme a lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 6. Además de las establecidas en el artículo anterior, la Mancomunidad podrá, previa asunción de su titularidad, ejercer las competencias municipales en las siguientes materias:

1. Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.
2. Patrimonio histórico-artístico.
3. Protección del medio ambiente.
4. Abastos, mataderos, ferias, mercados y defensa de consumidores y usuarios.
5. Cementerios y Servicios funerarios.
6. Limpieza viaria.
7. Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo.
8. Movilidad

Artículo 7. La Mancomunidad podrá aceptar la delegación del ejercicio de competencias así como su transferencia o descentralización, en materias que afecten a su objeto, efectuada por cualesquiera Administraciones Públicas.

### CAPÍTULO III. RELACIONES INTERADMINISTRATIVAS

Artículo 8. La cooperación económica, técnica y administrativa entre la Mancomunidad y el resto de las administraciones públicas, se desarrollará mediante los convenios administrativos que se suscriban.

### CAPÍTULO IV. ÁMBITO TERRITORIAL Y DURACIÓN

Artículo 9. El ámbito territorial en el cual la Mancomunidad ejerce sus competencias es aquel en el que ostenta la titularidad del servicio correspondiente, de acuerdo con la siguiente delimitación:

1. En el caso de municipios que carezcan de concejos enclavados en su término, la Mancomunidad será titular de las competencias establecidas sobre la materia que corresponda, debiendo ejercerlas en todo el término municipal.
2. En el caso de municipios con concejos enclavados en su término, la Mancomunidad, únicamente, ostentará la titularidad de las competencias correspondientes a los servicios en los ámbitos territoriales de los concejos en los cuales la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona tenía asumida la titularidad de la competencia con anterioridad al 31 de diciembre de 1990, o la haya asumido con posterioridad a solicitud del ayuntamiento correspondiente.

Artículo 10. 1. En el caso de concejos no integrados, conforme al apartado anterior, el ayuntamiento del municipio en que se encuentren enclavados, podrá solicitar la asunción por parte de la Mancomunidad de las competencias sobre alguna de las materias que constituyen el objeto de ésta en el ámbito territorial del concejo.

2. El acuerdo de asunción de competencias al que se refiere el apartado anterior será adoptado por la Asamblea General con el voto favorable de la mayoría absoluta legal.

## TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD

### CAPÍTULO I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 11. El gobierno y la administración de la Mancomunidad corresponde a los siguientes órganos:

- a) Presidencia y vicepresidencia.
- b) Asamblea General.
- c) Comisión Permanente de gobierno.
- d) Comisión especial de cuentas

A través de reglamento orgánico, podrán establecerse y regularse otros órganos complementarios de los anteriores.

## CAPÍTULO II. LA ASAMBLEA

Artículo 12. La Asamblea General de la Mancomunidad, será representativa de los ayuntamientos mancomunados, estando compuesta por miembros electos de éstos designados por el presidente a propuesta del pleno del ayuntamiento de cada municipio integrado, o de los representantes del área de que se trate de acuerdo con lo dispuesto en este capítulo.

Se constituye en sesión pública dentro del plazo de 3 meses posterior a la celebración de elecciones municipales.

El estatuto de los miembros de la Mancomunidad será objeto de reglamento orgánico conforme a lo establecido por la legislación de régimen local para los miembros de las entidades locales.

Artículo 13. La Asamblea se compone de tantos vocales como resulten de aplicar las siguientes reglas:

a) A efectos de representatividad en este órgano supremo de gobierno, se establecen las siguientes áreas integradas por los Municipios que se relacionan:

ÁREA	REPRESENTANTES
ANSOÁIN	1
ARANGUREN	1
BARAÑÁIN	3
BERIÁIN	1
BERRIOZAR	1
BURLADA	3
EGÜÉS	1
ESTERIBAR	1
HUARTE	1
NOÁIN (VALLE ELORZ)	1
ORCOYEN	1
PAMPLONA	27
VILLAVA	2
ZIZUR MAYOR	1
ADIÓS – AÑORBE – ENÉRIZ – LEGARDA – MURUZÁBAL – TIRAPU – ÚCAR – UTERGA	1
ANUE – EZCABARTE – LANTZ – OLÁIBAR – ULTZAMA	1
ATEZ – BASABURUA – BERRIOPLANO – IMOTZ – JUSLAPEÑA – ODIETA	1

BELASCOÁIN – BIDAURRETA – CIRIZA – ECHARRI – ETXAURI – GUIRGUILLANO – ZABALZA	1
BIURRUN-OLCOZ – TIEBAS-MURUARTE DE RETA	1
CIZUR – GALAR	1
GOÑI – OLLO	1
IBARGOITI – MONREAL	1
IZA – OLZA	1

b) Cada área tendrá derecho a los representantes que se le han asignado. Su designación se realizará por el procedimiento siguiente:

Para el caso de que el área la componga un sólo municipio, será el pleno de éste el que designe el o los representantes.

Para el caso de que varios municipios pertenezcan a una misma área, los plenos de cada uno de los ayuntamientos de los municipios integrados en el área, designarán representante/s de entre sus miembros. Reunidos todos los designados en cada área, acordarán con voto ponderado, en función de los habitantes de derecho del ámbito territorial -uno o varios concejos- en el que se preste efectivamente el servicio, bien encomendar a varios de ellos la representación del área o bien un sistema de rotación en el cargo, fijando los plazos de ejercicio del cargo por parte de cada uno, sin que este plazo pueda ser inferior a un año.

c) El municipio de Pamplona tendrá tantos representantes como el resto de entidades en su conjunto.

Artículo 14. En los casos de creación y supresión de municipios, así como de alteración de sus términos, las entidades locales resultantes del proceso deberán adecuar su representatividad en la Mancomunidad a la nueva realidad existente, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Si se trata de una modificación de términos que no da origen a nuevo municipio producida en el seno de un área determinada, no se producirá alteración de la representatividad en la Mancomunidad.

b) En los casos de fusión de municipios, incorporación de uno o más a otro o segregación para constituir uno independiente, deberá, en su caso, cesar el representante nombrado cuyo municipio se haya extinguido o, nombrar representante el independiente de nueva creación corrigiéndose de esta manera el sistema establecido en el art. 13.

Artículo 15. El cese de los miembros de la Asamblea se producirá con carácter general en los siguientes supuestos:

a) Por haber cumplido su mandato como miembros de la corporación a la que pertenezcan, debiendo continuar sus funciones como vocales de la Asamblea solamente para la administración ordinaria hasta la toma de posesión de sus sucesores y no pudiendo, en ningún caso, adoptarse, durante este período, acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

b) Por sentencia judicial firme, fallecimiento, incapacidad o renuncia al cargo de concejal del ayuntamiento o vocal de la Asamblea de la Mancomunidad. En tal caso, si el representante lo es

de un área constituida por varios municipios, deberá designarse al nuevo miembro a propuesta de los representantes del área.

Artículo 16. Corresponden a la Asamblea las siguientes atribuciones:

1. Elegir y destituir al presidente, mediante la moción de censura, así como la votación de la cuestión de confianza por él planteada, conforme a la legislación electoral general.
2. Controlar y fiscalizar la actuación tanto de los órganos de gobierno de la Mancomunidad como de la sociedad gestora.
3. Creación de órganos desconcentrados, alterar la ubicación de la sede, modificar la denominación de la Mancomunidad, o su logotipo, acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales.
4. Aprobación del reglamento orgánico así como las demás disposiciones generales cuya competencia corresponda a la Mancomunidad.
5. Determinación de los recursos propios de carácter tributario, aprobación y modificación de presupuestos, disposición de gasto en materias de su competencia y aprobación de cuentas.
6. Aprobación de las formas de gestión de los servicios públicos y de los expedientes de municipalización.
7. La aceptación de la delegación de competencias hechas por otras administraciones públicas.
8. La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.
9. El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Mancomunidad en materias de competencia plenaria.
10. Aprobación de convenios de coordinación o cooperación con otras administraciones públicas.
11. La declaración de lesividad de los actos de la Mancomunidad.
12. La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
13. La concertación de toda clase de operaciones de crédito, salvo las de tesorería que no superen el cinco por ciento de los ingresos liquidados por operaciones corrientes del último ejercicio liquidado.
14. Las contrataciones de toda clase excepto cuando correspondan al presidente.
15. La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.
16. La adquisición y enajenación de bienes excepto cuando corresponda al presidente.

17. Aquellas otras que deban corresponder a la Asamblea por exigir su aprobación una mayoría especial.

18. Las demás que expresamente le confieran las leyes.

Artículo 17. La Asamblea puede delegar cualquiera de sus atribuciones, en todo o en parte, en el Presidente o la Comisión Permanente de gobierno, con excepción de aquellas cuya aprobación exija mayoría especial.

### CAPÍTULO III. EL PRESIDENTE

Artículo 18. El presidente de la Mancomunidad es elegido en la sesión de constitución de la Asamblea, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Pueden optar al cargo todos los vocales que presenten su candidatura.
- b) Si alguno de ellos obtiene la mayoría absoluta de los votos de los vocales es proclamado electo.
- c) Si ninguno de ellos obtiene dicha mayoría, se procederá a realizar una segunda votación, siendo proclamado electo quien obtenga la mayoría simple de los votos.
- d) En el caso de que resulte un empate, será proclamado electo, entre los empatados, el vocal que represente a la entidad con mayor número de habitantes.
- e) En el caso de que varios vocales empatados representen a la entidad con mayor población, la elección se resolverá en favor de quien haya obtenido mayor número de votos populares en el municipio correspondiente.

Artículo 19. El vicepresidente será libremente nombrado y cesado por el presidente de entre los miembros de la Comisión Permanente de gobierno.

Corresponderá al vicepresidente sustituir en la totalidad de sus funciones al presidente, en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite a éste para el ejercicio de sus atribuciones, así como desempeñar las funciones del presidente en los supuestos de vacante en la presidencia hasta que tome posesión el nuevo presidente.

Artículo 20. El presidente de la Mancomunidad ostenta las siguientes atribuciones:

1. Dirigir el gobierno y la administración de la entidad.
2. Representar a la Mancomunidad.
3. Convocar y presidir las sesiones de todos los órganos de la Mancomunidad y decidir los empates con voto de calidad.
4. Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios y obras de la Mancomunidad.

5. Remitir el proyecto de presupuestos a la Asamblea antes del 1 de noviembre de cada año, previo informe de la secretaría e intervención.

6. Disponer gastos, dentro de los límites de su competencia y ordenar pagos, autorizar documentos que impliquen formalización de ingresos y rendir cuentas, así como el desarrollo y la gestión económica conforme al presupuesto aprobado.

7. Concertar operaciones de crédito a largo plazo previstas en el presupuesto, cuyo importe acumulado, dentro de cada ejercicio económico, no supere el 10 por 100 de los ingresos reconocidos por operaciones corrientes en el último ejercicio liquidado.

8. Concertar operaciones de crédito a corto plazo cuando el importe acumulado de las operaciones vivas de esta naturaleza, incluida la nueva operación, no supere el 15 por 100 de los ingresos reconocidos por operaciones corrientes en el último ejercicio liquidado.

De las operaciones a que se refieren los dos apartados anteriores el presidente dará cuenta a la Asamblea en la primera sesión que celebre.

9. Aprobar la oferta de empleo público de acuerdo con el presupuesto y la plantilla aprobados por la Asamblea, aprobar las bases de las pruebas para la selección del personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo y distribuir las retribuciones complementarias que no sean fijas y periódicas.

10. Desempeñar la jefatura superior de todo el personal, y acordar su nombramiento y sanciones, incluida la separación del servicio de los funcionarios de la Mancomunidad y el despido del personal laboral, dando cuenta a la Asamblea, en estos dos últimos casos, en la primera sesión que celebre.

11. El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa de la Mancomunidad en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia de la Asamblea, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

12. La iniciativa para proponer a la Asamblea la declaración de lesividad en materias de la competencia del presidente.

13. Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de grave riesgo para los intereses de la Mancomunidad, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata a la Comisión Permanente o a la Asamblea, de acuerdo a la atribución de competencias.

14. Sancionar las faltas de desobediencia a su autoridad o por infracción de las ordenanzas municipales, salvo en los casos en que tal facultad esté atribuida a otros órganos.

15. Las contrataciones anuales cuando su importe no supere el 10 por 100 de los ingresos ordinarios del presupuesto, ni, en todo caso, los seis millones de euros incluidas las de carácter plurianual, cuando su duración no sea superior a cuatro años, siempre que el importe acumulado de todas sus anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía indicada.



16. La aprobación de los proyectos de obras y de servicios cuando sea competente para su contratación o concesión y estén previstos en el presupuesto.

17. La adquisición onerosa de bienes cuando su cuantía no exceda del 5% de los recursos ordinarios del presupuesto, ni del 50 por 100 del límite general aplicable a la contratación directa.

18. La enajenación de bienes cuando su cuantía no exceda del 5% de los recursos ordinarios del presupuesto, ni del 50 por 100 del límite general aplicable a la contratación directa.

19. Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos de la Mancomunidad.

20. Aquellas otras que le confiera el reglamento orgánico, así como las que atribuya la ley a las entidades locales sin especificar a qué órgano.

21. Corresponde asimismo al presidente el nombramiento del vicepresidente.

Artículo 21. El presidente podrá delegar sus atribuciones genéricas tanto en la Comisión Permanente como órgano colegiado, como en cualquiera de sus integrantes. Asimismo podrá efectuar delegaciones especiales en favor de cualquier vocal de la Asamblea para la dirección y gestión de asuntos determinados.

#### CAPÍTULO IV. LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO

Artículo 22. La Comisión Permanente de gobierno está integrada por el presidente de la Mancomunidad, que lo será de este órgano, y los vocales, que deberán ser miembros de la Asamblea.

La composición de la Comisión Permanente se acomodará a la proporcionalidad existente tanto entre los diferentes ayuntamientos representados en la Asamblea General, como entre los distintos grupos políticos constituidos en el seno del citado órgano de gobierno.

Los miembros de la Comisión Permanente de gobierno serán designados por el presidente, a propuesta de los portavoces de los grupos políticos, de acuerdo con lo establecido en el reglamento orgánico.

Corresponderá a la Comisión Permanente de gobierno, además de la asistencia permanente al presidente, todas aquellas atribuciones cuyo ejercicio le delegue la Asamblea o el presidente, así como las funciones de informe, dictamen, estudio y control que se le encomienden por el reglamento orgánico.

Artículo 23. Las atribuciones de la Asamblea y el presidente, así como las de la Comisión Permanente de gobierno lo serán sin perjuicio de las atribuciones que se asignen a la sociedad o sociedades mercantiles creadas para la prestación de los servicios.

#### TÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 24. Los órganos colegiados de la Mancomunidad funcionan en régimen de sesiones ordinarias, de periodicidad preestablecida, y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.

Artículo 25. Los acuerdos se adoptan, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Será necesario el voto favorable de una mayoría cualificada cuando así lo disponga la ley o el reglamento orgánico.

## TÍTULO IV. BIENES Y SERVICIOS

### CAPÍTULO I. BIENES

Artículo 26. El patrimonio de la Mancomunidad está constituido por el conjunto de bienes de dominio público, o patrimoniales, derechos y acciones que le pertenecen.

Artículo 27. Son bienes de dominio público de la Mancomunidad los inmuebles destinados al uso o servicio público, así como los que tengan atribuido tal carácter por Ley.

Artículo 28. Los municipios, al integrarse en la Mancomunidad, deberán ceder gratuitamente a la misma los bienes y derechos así como transmitir los derechos y deberes, afectos todos ellos a cada uno de los servicios cuya titularidad asume la Mancomunidad.

Artículo 29. La Mancomunidad goza, respecto de sus bienes, de las potestades que con carácter general se atribuyen por la ley a las entidades locales.

### CAPÍTULO II. SERVICIOS

Artículo 30. La Mancomunidad, para la prestación de los servicios que constituyen su objeto, podrá establecer el régimen de gestión directa a través de una o varias sociedades mercantiles cuyo capital ha de pertenecer íntegramente a aquella, y que adoptarán la forma de sociedad anónima o bien adoptar cualquier otro modo de gestión legalmente establecido.

Artículo 31. Las entidades integradas tendrán la obligación de solicitar informe a la Mancomunidad, previamente a la aprobación de instrumentos de planeamiento urbanístico sobre las posibilidades de prestación de los servicios objeto de la Mancomunidad, así como al otorgamiento de licencias de actividades clasificadas y de apertura.

## TÍTULO V. HACIENDA

Artículo 32. La hacienda de la Mancomunidad se nutrirá de los siguientes recursos:

- a) Ingresos procedentes del rendimiento de su patrimonio y demás de derecho privado.
- b) Los tributos propios. Su imposición, ordenación y exacción, se regularán en las correspondientes ordenanzas fiscales.
- c) Las participaciones en tributos de la Comunidad Foral y del Estado.
- d) Las subvenciones. No podrán aplicarse a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.
- e) El producto de las operaciones de crédito concertadas.

f) El producto de las multas y sanciones.

g) Aportaciones genéricas o específicas que puedan establecerse sobre entidades integradas, de acuerdo con criterios objetivos y de proporcionalidad.

h) Cualquier otro ingreso que legalmente les corresponda.

Artículo 33. Los ingresos de la Mancomunidad se afectan al cumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio o actividad cuya financiación originó su establecimiento o recaudación.

Artículo 34. 1. Los municipios integrados en la Mancomunidad se obligan a satisfacer las deudas de ésta, de forma proporcional a su número de habitantes de derecho, en cuanto no sean suficientes sus propios recursos.

2. La Mancomunidad podrá solicitar del Gobierno de Navarra el abono sustitutorio, por cuenta de los municipios integrados, de las cantidades que éstos hayan de aportar a aquélla, cuando su abono haya sido requerido por la Mancomunidad y desatendido por el ayuntamiento.

#### TÍTULO VI. PERSONAL

Artículo 35. El personal al servicio de la Mancomunidad estará integrado por funcionarios, contratados en régimen fijo o temporal y personal eventual, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación y en la correspondiente plantilla orgánica.

#### TÍTULO VII. ADHESIÓN Y SEPARACIÓN DE LOS MIEMBROS

Artículo 36. De acuerdo con criterios de racionalidad y equidad definidos por la Asamblea y siempre conforme a los planes sectoriales o directores aprobados por el Gobierno de Navarra, podrán adherirse a la Mancomunidad los municipios que así lo soliciten.

Artículo 37. Presentada la solicitud de adhesión por un municipio se seguirán los siguientes trámites:

a) Informe favorable de la Asamblea, adoptando acuerdo en tal sentido con el voto favorable de la mayoría absoluta.

b) Información pública durante el período de 15 días hábiles.

c) Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido presentadas alegaciones, la adhesión se entenderá definitiva. En caso contrario, la Asamblea deberá resolver, con el mismo quorum, las reclamaciones o sugerencias presentadas, adoptando acuerdo definitivo.

Artículo 38. 1. Con sujeción al procedimiento establecido en el artículo anterior, podrá aceptarse la separación de algunas de las entidades integradas. Para ello, la solicitante deberá ofrecer concretas garantías de poder prestar correctamente los servicios y realizar adecuadamente las actividades de su ámbito y de no perjudicar con su separación los intereses generales de la Mancomunidad y la posibilidad de seguir prestándose por parte de ésta el servicio.

2. La decisión de la Asamblea precisará los efectos de la separación sobre los bienes, derechos y obligaciones de la Mancomunidad y de la entidad que la abandona.

#### TÍTULO VIII. MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN DE LA MANCOMUNIDAD

Artículo 39. La modificación de estatutos estará sujeta a las reglas legalmente establecidas.

Artículo 40. La disolución total de la Mancomunidad exigirá los mismos trámites establecidos para la modificación de estatutos.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

1. En el informe favorable de adhesión a la Mancomunidad, aprobado por la Asamblea, a que hace referencia el art. 37, se determinará la integración de los solicitantes en áreas asignándose, en su caso, los representantes correspondientes.